



## **ORDENANZA N° 2504/22**

### **VISTO:**

Las actuaciones contenidas en el expediente administrativo Municipal N° 4101-14.007-0-2022, referentes a la necesidad de proteger y regular la actividad artística en el ámbito de la Municipalidad de San Andrés de Giles conforme la leyes Nacionales vigentes N° 24.269 y 26.3050 y;

### **CONSIDERANDO:**

Que las expresiones artísticas son producciones esenciales de la cultura de un pueblo.

Que la cultura es constitutiva y creadora de las identidades nacionales, regionales o colectivas.

Que el arte es una práctica social que enriquece y refleja los valores, sentimientos y costumbres de toda la comunidad.

Que como practica social se desarrolla en el espacio público.

Que la cultura de un pueblo se constituye como recurso intangible e indispensable en la conformación de la identidad de cada comunidad.

Que es responsabilidad del Estado el diseño de políticas culturales que fomenten la creación artística en todas sus formas y proteja tanto a los espacios donde se desarrollan tanto como a sus actores.

Que es indispensable crear un marco normativo que ponga a resguardo el arte callejero como expresión primaria y libre de la cultura de nuestra comunidad.

Que el estado debe proteger al artista y garantizar la integridad de sus instrumentos de trabajo.

Por ello el Honorable Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, en uso de facultades que le son propias sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA**

**Artículo 1°:** Facultar al Departamento Ejecutivo a autorizar la realización de espectáculos denominados “CALLEJEROS” en el Partido de San Andrés de Giles, incluidas las localidad y parajes, en los espacios que se detallan en el artículo 3 de la presente.-

**Artículo 2°:** A los efectos de la presente Ordenanza se considera ARTISTA CALLEJERO, a toda persona que desarrolla su actividad artística de manera espontánea, casual o periódica ya sea en un mismo lugar como de “carácter ambulante”.-

**Artículo 3°:** Quedan comprendidos en la presente Ordenanza, los Artistas Callejeros, que no puedan expresar su arte en otro ámbito y que no se encuentren comprendidos en los alcances de otra Ordenanza, entendido por tales a:

- a) Actores.
- b) Titiriteros
- c) Músicos



- d) Cantantes
- e) Bailarines
- f) Cirqueros
- g) Mimo
- h) Payasos
- i) Estatuas Vivientes
- j) Malabaristas
- k) Fotógrafos
- l) Pintores/ Gráficos
- m) Escultores
- n) Muralistas

**Artículo 4°:** Los lugares en los que podrá realizarse la actividad mencionada en la presente Ordenanza, son las plazas, plazoletas, bulevares, cruces con arterias principales con semáforos y/o cualquier espacio público verde que permita la actividad artística dentro del partido de San Andrés de Giles y que se encuentren establecidos en los alcances del Artículo 7° de la presente norma.-

**Artículo 5°: Asignación de espacios:** El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio (o el organismo que a futuro cumpla ese rol), será la encargada de la asignación de espacios teniendo en cuenta la presentación de una memoria descriptiva de la actividad.-

**Artículo 6°: Días y Horarios:** Las actividades artísticas a que hace referencia la presente Ordenanza podrán desarrollarse todos los días a partir de las 10 (diez) horas hasta las 22 (veintidós) en los espacios asignados por el artículo 4°, con las limitaciones horarias que al efecto y en particular pudiere determinar la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio en función de cada actividad, ya que es la mencionada Dirección Municipal, el órgano de aplicación de la presente Ordenanza y llevara el Registro y confeccionara y otorgara las credenciales a que hacen mención los Artículos 9° y 10° de esta norma.-

**Artículo 7°: Condiciones de los espectáculos:** Los artistas responsables de los espectáculos deberán garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Ninguna función podrá superponerse con un acto organizado por la Municipalidad siempre y cuando coincida con espacio asignado anteriormente por el D.E.
2. Respetar el espacio público, tanto en el cuidado como en la higiene del mismo, debiendo quedar el predio asignado en las condiciones en que se lo reciba.
3. No podrán obstruir el desarrollo de actividades educativas, sanitarias, funerarias y comerciales.
4. No podrán obstruir el ingreso y egreso a espacios públicos o privados, ni la visibilización de sus marquesinas y/o vidrieras.
5. No podrán alterar la tranquilidad de los vecinos y personas que deambulen por el lugar, en las etapas de preparación, realización y desmantelamiento.
6. Deberán permitir la libre circulación peatonal en el espacio público y dejar libres las estructuras de accesibilidad arquitectónica.
7. El armado del espacio escénico no podrá afectar o hacer uso de: postes de servicios públicos, mástiles, monumentos, fuentes, hamacas u otro tipo de juegos, forestación o todo otro ornamento.



8. El contenido de la publicidad que se realice deberá acordarse con la Delegación Municipal de cada localidad o referente en la comunidad y no podrá ensuciar o dañar espacios públicos o privados.
9. La responsabilidad de la seguridad durante el desarrollo de las actividades motivos de la presente Ordenanza será competencia de la Dirección de Inspección General y Protección Ciudadana quien en caso de ser necesario podrá solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de nuestra ciudad.
10. Los artistas callejeros deberán poseer un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra entre otras cosas, posibles daños que se puedan producir a los participantes o terceros.
11. Los artistas callejeros quedaran eximidos de los requisitos y aranceles establecidos en el Artículo 4° de la Ordenanza 1973/16 y su modificatoria (Ordenanza N° 2206/19), o la que en futuro reemplace a la misma.

**Artículo 8°: No se autorizaran:**

1. Los espectáculos que incluyan la participación de animales de ninguna especie.
2. Los que pongan en riesgo la propia seguridad y/o la de los espectadores o vecinos.
3. Los que utilicen sonido mayor a los 60 decibeles
4. Los que requieran de un desarrollo escenográfico o iluminación de magnitud
5. Los que utilicen en su desarrollo fuego, fuegos artificiales y combustibles.
6. Los espectáculos que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación.

**Artículo 9°:** Se crearan dos Registros Municipales de artistas callejeros, en uno de ellos se anotaran los artistas locales y en el segundo será destinado a las inscripciones de artistas de distintas ciudades, en cuyo caso estos últimos deberán sujetarse a la Ordenanza N° 1887, artículo 4°. En ambos Registros, los postulantes volcaran sus datos personales y una vez incorporados, se les suministrará una credencial de habilitación para poder desempeñar sus actividades en todo el distrito.-

**Artículo 10°: Registro y credencial:** El Departamento Ejecutivo seleccionara artistas y espectáculos, teniendo en consideración la idiosincrasia de cada localidad, (priorizando aquellos inscriptos en el Registro de artistas locales de San Andrés de Giles). La credencial les será cancelada en caso de infracciones a uno o más artículos de la presente Ordenanza, siendo separados de registro y no pudiendo realizar otro espectáculo callejero en la localidad. Las presentaciones deberán ajustarse a las normas morales, buenas costumbres y decoro y utilizar vocabulario adecuado.-

**Artículo 11°: Recaudación:** La entrada todos los eventos deberá ser libre y gratuita y sin ningún restricción, permitiéndosele a los artistas el “pasado de gorra” a voluntad, al concluir el espectáculo, sin que esto implique una obligación para el espectador. –

**Artículo 12°: Compensaciones:** Los artistas o elencos podrán voluntariamente ofrecer una presentación gratuita a escuelas o entidades de bien público que ellos elijan.-

**Artículo 13°:** Las fuerzas de seguridad, no podrán decomisar las herramientas de trabajo de los artistas callejeros.-

**Artículo 14°:** El Departamento Ejecutivo evaluara la posibilidad de difundir a través de medios que crea idóneo las actividades llevadas adelante por los artistas callejeros dentro del distrito.-

**Artículo 15°:** Cualquier circunstancia no contemplada en la presente, respecto a la autorización de los espacios y horarios será facultad del Departamento Ejecutivo.-



“2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

---

**Artículo 16°:** De forma.-

**Dada en Sesión Ordinaria celebrada por este Honorable Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, el día 23 de junio de 2022.-**